

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquehao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA TEQUENDAMA – BOSA-** en calidad de accionado, contra el fallo de tutela proferido el 16 de enero del 2024, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante, el abogado **ABRAHAM BAQUERO LUNA** como apoderado judicial del señor **WILSON ERLIDES BARRAGÁN**

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó el accionante que, el 11 de septiembre, el 03 de octubre, el 27 de noviembre y el 27 de diciembre del 2023, realizó petición al señor **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA TEQUENDAMA – BOSA-**, solicitando que: “*expida constancia del tiempo y conducta del señor **WILSON ELIDES BARRAGÁN** durante el tiempo que permaneció en esas instalaciones – Estación Tequendama e igualmente se expida certificación de las labores realizadas por este...*”.

El motivo de la tutela, radica en que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta.

Esta actuación fue recibida por reparto el 29 de enero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 16 de enero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por el Dr. ABRAHAM BAQUERO LUNA (...) contra el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA TEQUENDAMA – BOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, ante la vulneración al derecho fundamental de petición.

“SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA TEQUENDAMA – BOSA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, procede a emitir respuesta, pronunciándose de manera completa, clara, precisa y congruente, frente a la solicitud elevada el 11 de septiembre a las 11:18 a.m., reiterada el 3 de octubre del 2023 a las 12:58 p.m., 21 de octubre de 2023 a la 1:45 p.m., 27 de noviembre de 2023 a las 2:53 p.m. y 27 de diciembre de 2023 a las 9:46 a.m., por el Dr. ABRAHAM BAQUERO LUNA (...)”-Textual-

El A Quo preceptuó sobre el principio de veracidad y la carga de la prueba “...se presumen como ciertos los hechos cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos ante el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”

Sostuvo que al no obrar en el expediente respuesta por parte de la accionada no queda otro camino que tutelar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada que emita respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora Subteniente **JOHANNA ALEXANDRA UMAÑA SALAS**, obrando en calidad de Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá (E), manifestó que de conformidad al fallo de primera instancia procedió a emitir repuesta el 19 de enero del 2024, con radicado número GS-2024-013827-MEBOG, por medio del cual se brindó contestación al accionante.

Por lo tanto, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia por inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si se vulneró el derecho de petición a **WILSON ERLIDES BARRAGÁN** analizando la respuesta aportada por **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** al accionante.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el apoderado del señor **WILSON ERLIDES BARRAGÁN**, solicitó constancia de tiempo y conducta durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de la **ESTACIÓN DE POLICIA TEQUENDAMA – BOSA**, tal como se evidencia a continuación:

Ante el silencio de la entidad accionada, radicó otras cuatro (04) peticiones¹ con contenido similar y al mismo correo electrónico: mebog.e7@Policia.gov.co, sin obtener respuesta, y el **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA TEQUENDAMA – BOSA**, no contestó la demanda, por lo que el fallo de primera instancia que protegió el derecho de petición y ordenó se emitiera la respuesta, está ajustado a derecho.

Con posterioridad al fallo, la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, dio respuesta a dicha petición, de la siguiente manera:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACION DE POLICIA BOSA



Nro. GS-2024-013 8 2 7 / COSEC3- ESTPO7 13

Bogotá D.C., 13 de enero 2024

Señor
ABRAHAM BAQUERO LUNA
Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516, Edificio Federación
Bogotá D.C

Asunto: Constancia de permanencia al interior de instalación policial

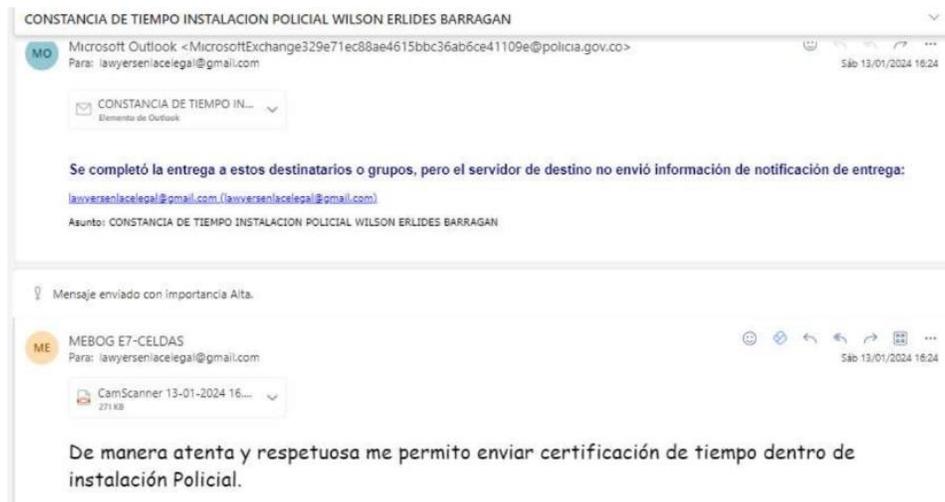
De manera atenta y respetuosa me permito informar, que el señor **WILSON ERLIDES BARRAGAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 17.497.284 de Lejanías Meta, permaneció privado de la libertad en la sala de retención transitoria de la Estación Séptima de Policía de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, desde el 05 de mayo 2019 hasta el día 21 de enero de 2023, para un total de 44 meses, 1,357 días, lo anterior dando cumplimiento en primera instancia a lo ordenado por el Juzgado 65 Penal municipal con función de Control de Garantías, dentro del proceso 110016000097201500029, por el tráfico fabricación porte armas fuego.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

¹ Véase 03AnexosTutela.pdf – pág. 4-8.

La respuesta fue enviada al accionante, a su correo electrónico: lawyersenlacelegal@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:



De dicha respuesta, se observa que no es completa, porque solo se certificó el tiempo en que el poderdante del accionante estuvo privado de la libertad en la SALA DE RETENCION TRANSITORIA DE LA ESTACION SEPTIMA DE POLICIA DE BOSA, pero omitió responder la petición en cuanto a: “*se expida certificación de las labores realizadas por este*”.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de enero de 2024, por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo: j41pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

ABRAHAM BAQUERO LUNA: lawyersenlacelegal@gmail.com.

ACCIONADA:

COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA TEQUENDAMA – BOSA-:
mebog.e7@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ